RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1077/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Universidad Veracruzana

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Universidad Veracruzana, otorgada al comparecer al recurso de revisión, de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00824521.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS ..... ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de junio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través del sistema infomex presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana[1], en la que solicitó la siguiente información:

> ...
>
> De conformidad con la obligación en transparencia en materia de Declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos, solicito tenga a bien proporcionar las respectivas declaraciones efectuadas durante los años 2019, 2020 y 2021 por la funcionaria pública Ara Varsovia Hernández Eslava, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano, así como del funcionario público Alejandro León Maldonado, Investigador de Tiempo Completo del

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano y según su página personal institucional Coordinador del Laboratorio de Psicología Comparada de la Universidad Veracruzana (https//www.uv.mx/personal/alcleon/). Lo anterior por considerarse información pública y de relevancia de interés público en materia de transparencia y combate a la corrupción.

...

2. **Respuesta.** El **catorce de junio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del sistema Infomex documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de junio de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** En **misma fecha,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/1077/2021/III y por cuestión de turno correspondió conocer a la Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.

5. **Admisión.** El **veinticinco de junio de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** se recibieron vía el sistema de comunicación, los documentos con los que compareció el sujeto obligado-en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, y por proveído de misma fecha se ordenaron agregar al expediente para que surtieran los efectos legales procedentes, y se dio vista a la parte recurrente para que se impusiera del contenido.

7. **Cierre de instrucción.** El **siete de septiembre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse de que el sujeto obligado le negó la información solicitada, consistentes en el las declaraciones

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

patrimonial y de intereses efectuadas durante los años 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos solicitados.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex, la respuesta otorgada, por la Contraloría General, quien otorgó respuesta a través del oficio GC0510/2021, documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta:

> Contestando en tiempo y forma la presente, informo lo siguiente:
>
> Con fundamento en la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información de orden público y aplicable en toda la República, así como en la fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable en el Estado de Veracruz, en lo referente a las Obligaciones de Transparencia, señalan que debe publicarse de oficio la "*...información, **en versión pública**, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses **de los servidores públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ellos, de acuerdo a la normatividad aplicable.*", situación similar está consagrada en el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, el cual dispone que: "*Se publicará la información contenida en la declaración de situación patrimonial de quienes en la Universidad tienen la obligación de presentarla en los*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

términos de la Ley, con la condición de que los declarantes autoricen su divulgación".

Por su parte, el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de ésta.

El dispositivo 5 fracción IV de los Lineamientos para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, define como una categoría de los datos personales, a los patrimoniales, los cuales corresponden a "...*bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos.*" a los que es corresponde un nivel de seguridad medio, con base en el dispositivo 16 fracción II de los Lineamientos aquí referidos.

Lo anterior tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su artículo 16 segundo párrafo que: "*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*" y, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 primer párrafo que dispone: "*Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.*"

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 168/2011, determinó que el derecho de acceso a la información está limitado también en forma genérica por el derecho a la protección de datos personales. Cita la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.), de rubro: "*INFORMACION CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION*".

La normativa antes mencionada precisa los límites del derecho de acceso a la información, encontrándose estos en la protección de datos personales, los cuales, aún estando custodiados por instituciones de carácter público, no pierden su naturaleza, de modo que no es legítimo ejercer un derecho fundamental en perjuicio de otro, sin que medie una causa idónea que lo justifique.

De entregar o dar una versión pública de las declaraciones solicitadas sin autorización expresa de sus titulares, este órgano interno de control estaría incumpliendo con dicha normativa, así como las del orden civil y penal que procedan.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano interno de control está impedido jurídicamente para entregar las versiones públicas de las declaraciones requeridas por el particular de la solicitud, en virtud de que sus titulares no dieron su consentimiento para tal efecto.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"LUZ DE VERACRUZ: ARTE, CIENCIA, LUZ"
Xalapa, Ver., a 8 de julio de 2021

C.P. José Guadalupe Último Romero Pérez
Contralor General

16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, medularmente lo siguiente:

> ...
>
> *El sujeto obligado al negarme la información solicitada , **consistente en las declaraciones patrimonial y de intereses efectuadas durante los años 2019, 2020 y 2021** por **la servidora pública Ara Varsovia Hernández Eslava**, Coordinadora del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano de la Universidad Veracruzana, así como por **el servidor público Alejandro León Maldonado**, Investigador de Tiempo Completo del Centro de Estudios e Investigaciones en Conocimiento y Aprendizaje Humano y Coordinador del Laboratorio de Psicología Comparada de la Universidad Veracruzana*
>
> ...

17. **Contestación de la autoridad responsable.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio número Of. DRASP-0209/2021 y anexos**, suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial, quien a través de alegatos expreso medularmente lo siguiente:

> ...
>
> *Esta Contraloría General no violenta el derecho de acceso a la información del requirente, en virtud de que lo pretende conocer es la información patrimonial, de intereses y fiscal*

*declarada por dos servidores públicos universitarios, que si bien los artículos 70 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Publica y 10 fracción XII del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, ordenan publicarlas como una Obligación de Transparencia, esta publicación está suspendida a que sus titulares otorguen su autorización para que en una versión pública se den a conocer, tal y como lo ordenan dicho numerales y fracciones, que al texto disponen: "...que los sujetos obligados pongan a disposición del publico y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: La información, **en Versión Pública,** de las declaraciones patrimonial, fiscal y de interés **de los Servidores Públicos que así lo determinen**, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable", situación que en el caso concreto, los CC Ara Varsovia Hernández Eslava y Alejandro León Maldonado **determinaron de forma expresa y por escrito su negativa para darlas a conocer**. Esta condición trasciende a la información solicitada, y en la medida que no se actualiza la autorización ya señalada, esta se traduce en información confidencial por las razones y fundamentos expresados.*

De lo anterior se desprende, que este órgano interno de control, lejos de transgredir la normatividad citada, la observo puntualmente.

...

18. De igual modo, la Directora de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial anexó a su comparecencia la versión pública de las carátulas de las Declaraciones de Inicio, Modificación y Conclusión de Situación Patrimonial y de Intereses de los años 2019, 2020 y 2021, de los trabajadores a la que se refiere la solicitud de información, documentos en donde consta que no se autorizó la divulgación de las versiones públicas de la Declaraciones.

19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Ahora bien, la información solicitada materia del presente recurso corresponde a información publica y en su caso obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII, y 15 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

23. Además se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción VIII, 32, 33, 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 25 y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

...

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;
b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta dias naturales siguientes a la conclusión.

Artículo 46. Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 25. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, todos los servidores públicos, en los términos previstos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Tratándose de servidores públicos pertenecientes a dependencias y entidades de la administración pública estatal, las citadas declaraciones se presentarán ante la Contraloría. Los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, las presentarán ante sus respectivos Órganos Internos de

Control. Para efectos de lo anterior, dichos entes públicos, podrán celebrar convenios con la Contraloría para el uso de las plataformas tecnológicas de esta última.

Asimismo, los servidores públicos deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 34. En el caso de los servidores públicos pertenecientes a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la Contraloría se encargará de que las declaraciones a que se refiere esta sección sean integradas al Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal.

En tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los ayuntamientos, los Órganos Internos de Control se encargarán de realizar el registro correspondiente.

24. Por otra parte, los artículos 14, 92, 94 y 255 del Estatuto General de la Universidad Veracruzana establecen:

...
Artículo 14. La Contraloría General es el órgano interno de control responsable de la planeación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los programas y acciones necesarias para ejercer vigilancia y control del presupuesto y patrimonio de la Universidad. Asimismo promueve, evalúa y fortalece el buen funcionamiento del control interno institucional.34 Artículo

Artículo 15. Para el ejercicio de sus funciones, la Contraloría General tendrá a su cargo la Dirección de Auditoría, la Dirección de Control y Evaluación, así como la Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial y las áreas que sean necesarias para su operación, siempre que cuente con la autorización presupuestal correspondiente.

Artículo 92. Son Centros aquellas entidades académicas que han sido creadas por Acuerdo del Rector y en él se dispondrá la naturaleza de sus funciones.

Artículo 94. Los Centros dependerán del Vice-Rector en la región universitaria a la que correspondan, estarán adscritos a la Dirección General de Investigaciones, se agruparán por áreas del conocimiento y se coordinarán con las demás entidades académicas y dependencias para el logro de sus objetivos.

Artículo 155. La Dirección General de Investigaciones tendrá a su cargo la coordinación, registro, seguimiento, evaluación y divulgación de resultados de programas y proyectos de investigación en las entidades que los desarrollan; vigilará el cumplimiento de las normas y disposiciones generales establecidas para mejorar la organización, funcionamiento y desarrollo de la investigación en la Universidad. Además coordinará acciones de gestión de recursos para el desarrollo de proyectos de investigación nacionales e internacionales.
...

Artículo 157. El Director General de Investigaciones será responsable de la coordinación, planeación, evaluación, control y seguimiento de la investigación que se realice en las entidades académicas, en coordinación con el Vice- Rector, el Secretario Académico Regional en las regiones universitarias y las Direcciones Generales de las Áreas Académicas en Xalapa.
...

25. De la normatividad antes citada se advierte que la Contraloría General de la Universidad Veracruzana es el Órgano Interno de control responsable de la planeación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los programas y acciones necesarias para ejercer vigilancia y control del presupuesto y patrimonio de la universidad. Así mismo promueve, evalúa y fortalece el buen funcionamiento del control interno institucional. Área que además se encarga de recibir, registrar y resguardar las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal o de percepciones y retenciones, a que estén obligados los servidores públicos de la Universidad, es así que se desprenda que la Unidad de Transparencia acreditó haber

realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, cumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de haber **realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

26. Previo al estudió es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que **"el sujeto obligado le negó la información solicitada consistente en las declaraciones patrimoniales y de intereses efectuadas durante los años 2019, 2020 y 2021 de los servidores públicos Ara Varsovia Hernández Eslava y Alejandro León Maldonado"**, en consecuencia, se dejan intocados los puntos de la solicitud de las cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular (la declaración fiscal), motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente[7] dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que no le entregaron las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos durante el periodo solicitado.

27. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

> ***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*
>
> *Resoluciones:*
>
> *RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
>
> *RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
>
> *RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

28. Así, tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana (CUTAI) notificó la respuesta a la solicitud, adjuntando los documentos emitidos por el Contralor General de la Universidad Veracruzana, se tiene que el el Coordinador cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

[7] Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

29. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[8] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

...

30. Ahora bien, durante el procedimiento de acceso el Contralor General informó a la solicitante sobre la imposibilidad de proporcionar la versión pública de las declaraciones patrimoniales y de intereses peticionadas, toda vez que los declarantes <u>no autorizaron la divulgación de los documentos</u>. Respuesta que, en parte, se encuentra ajustada a derecho toda vez que la publicidad de la información de la fracción XII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia se encuentra regulada en los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, documento que indica lo siguiente:

...

Los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración de situación patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

<u>La publicación de la información de esta fracción se hará siempre y cuando los sujetos obligados cuenten con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate, es decir, que haya otorgado consentimiento informado, expreso, previo y por escrito; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</u>

...

31. Como se observa, contrario a lo manifestado por la recurrente, es un requisito indispensable para la publicación de las versiones públicas de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores el contar con el consentimiento/autorización del declarante.

[8] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XIII/2016/Extraordinarias/ACT-OXC-SE-16-01-06-2016.pdf.

32. En ese sentido, solo en los casos en los que los servidores autorizan la divulgación de sus declaraciones, la versión pública de los documentos constituiría una obligación de transparencia que el sujeto obligado debe publicar en su portal de internet y Plataforma Nacional de Transparencia, situación que no acontece en el caso de estudio, toda vez que desde el procedimiento primigenio el Contralor General señaló que no se contaba con la autorización de los declarantes para dar a conocer la versión pública de sus declaraciones.

33. No obstante, este Instituto considera que no es suficiente el hecho de que el área competente señale la imposibilidad de proporcionar las declaraciones peticionadas, pues si bien se aludió la falta de autorización de los declarantes, por regla general, los sujetos obligados están compelidos a proporcionar la expresión documental de la información peticionada y aún cuando estos contienen partes clasificadas, la Ley 875 de Transparencia contempla en todos los supuestos que se debe proporcionar la versión pública de la documentación.

34. El caso de las declaraciones patrimoniales y de intereses es sui géneris, pues la norma establece que no procede la entrega de la información, aún en versión pública, cuando no se cuenta con la autorización del declarante, empero, en estos supuestos y a juicio de este Instituto, el sujeto obligado puede justificar su dicho por medio del acuse de presentación de las Declaraciones requeridas, ello a efecto de que el particular obtenga la información que, como mínimo, le brinde certeza de que un servidor público cumplió con la obligación que le impone la normatividad vigente en materia de responsabilidad administrativa y que hizo efectivo su derecho de oponerse a la publicación de la misma.

35. Por lo anterior, tomando en consideración que, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado únicamente manifestó la imposibilidad de proporcionar la declaración, sin acompañar su dicho con la documentación probatoria, dicha respuesta vulneró el derecho de acceso de la ahora recurrente.

36. Sin embargo, durante la sustanciación del medio de impugnación, la Directora DE Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial robusteció su afirmación proporcionando la versión pública de las carátulas de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos a los que se refiere la solicitud, documentos en donde consta su oposición a la publicación del documento, por lo que la Directora reparó en su error, dejando inoperante el agravio formulado, pues si bien la carátula no es el acuse de presentación, lo cierto es que de ella se advierte tanto la negativa a hacer pública la declaración como el cumplimiento en la presentación de la misma.

37. En conclusión, respecto de las declaraciones patrimoniales y de intereses peticionadas, el sujeto obligado precisó que sí cuenta con los documentos

requeridos, empero justificó la falta de entrega de los mismos al no contar con la autorización para su divulgación por parte de los declarantes.

38. Así, se concluye que las respuestas emitidas por el sujeto obligado contienen la congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> ***Criterio 02/17***
>
> ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

39. Tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso del particular desde el procedimiento de acceso, de ahí que no se advierta vulneración alguna al derecho de la recurrente.

40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

41. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe[9] confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos